

---

# Amnistía Internacional

---

## La “entrega extraordinaria” y la detención secreta



## Preguntas y Respuestas

Enero de 2006

Índice AI: POL 30/003/2006

<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLPOL300032006>

# Un sistema global de violaciones de derechos humanos: la “entrega extraordinaria” y la detención secreta

## Preguntas y Respuestas

### 1. ¿Qué es una “entrega extraordinaria”?

Amnistía Internacional utiliza la expresión “entrega extraordinaria” para referirse a un conjunto de prácticas de las autoridades estadounidenses relacionadas con la transferencia de personas de un país a otro, sin mediar ningún procedimiento judicial ni administrativo, como el mecanismo de extradición. Tales prácticas, casi siempre secretas, incluyen transferir a detenidos relacionados con la “guerra contra el terror” a la custodia de otros Estados, asumir la custodia de personas entregadas por autoridades extranjeras y secuestrar a sospechosos en territorio extranjero.

Transferir a un detenido que está bajo la custodia estadounidense a la custodia de un Estado extranjero recibe normalmente el nombre de “entrega extraordinaria” en Estados Unidos, y al parecer forma parte de las prácticas de la Agencia Central de Información (CIA) desde 1995. También se ha dado en llamar “entregas extraordinarias” a los casos de personas detenidas como sospechosas que han sido transferidas a la custodia estadounidense e interrogadas por personal de este país fuera del territorio estadounidense, aunque en ocasiones también reciben el nombre de “entregas inversas”. Con “entrega extraordinaria”, Amnistía Internacional se refiere a todas estas prácticas.

### 2. ¿Qué les sucede a las víctimas de “entrega extraordinaria”?

Algunas víctimas de “entrega extraordinaria” han ido a parar a centros oficiales de detención estadounidenses, como el de la bahía de Guantánamo. Otras sencillamente han “desaparecido” tras ser detenidas por agentes estadounidenses o entregadas a la custodia estadounidense.

Según informes recibidos, la CIA, que a menudo emplea de manera encubierta aeronaves fletadas por empresas de fachada, ha trasladado a personas en avión desde países como Egipto, Jordania, Marruecos, Pakistán, Arabia Saudí y Siria. Es sabido que la mayoría de los Estados a los que estos individuos son transferidos por Estados Unidos aplican tortura y malos tratos en los interrogatorios. Al parecer, Estados cuya práctica de la tortura es bien conocida han sido expresamente elegidos para llevar allí a personas detenidas y someterlas a interrogatorio; además, interrogadores estadounidenses han amenazado a detenidos con enviarlos a esos Estados.

Asimismo, según los informes recibidos, víctimas de “entrega extraordinaria” a Estados Unidos por parte de otros Estados han sido recluidas en centros secretos de detención

ubicados fuera de Estados Unidos (en ocasiones denominados “lugares negros”). Véase la pregunta 6: **¿Qué son los “lugares negros”?**

### **3. ¿Ha reconocido Estados Unidos que practica la “entrega extraordinaria”?**

El gobierno estadounidense ha reconocido que recurre a la “entrega extraordinaria” y sostiene que su práctica tiene como fin trasladar a las personas detenidas en relación con la “guerra contra el terror” desde el país donde sido capturadas hasta su país de origen u otro donde puedan ser interrogados, reclusos o juzgados. Ha argumentado que las transferencias se realizan de conformidad con el derecho estadounidense y las obligaciones contraídas por Estados Unidos en virtud de tratados, entre ellos la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Y niega que se transfieran detenidos de un país a otro con el propósito de permitir que sean interrogados mediante tortura.

### **4. ¿Acepta Amnistía Internacional la aseveración estadounidense de que la “entrega extraordinaria” de personas es una práctica legal?**

Amnistía Internacional considera que estas prácticas son ilegales porque soslayan todo proceso judicial o administrativo, como el mecanismo de extradición. Con arreglo al derecho internacional, es ilegal transferir a personas de un país a otro sin un proceso judicial o administrativo previo.

De hecho, la mayoría de las personas que fueron objeto de una “entrega extraordinaria” sufrieron detención y reclusión ilegal desde el primer momento; a unas las secuestraron, a otras las privaron de acceso a todo proceso judicial. Muchas personas que han sufrido una “entrega” han estado o siguen estando sometidas a largos periodos de detención arbitraria, y han sido o siguen siendo víctimas de desaparición forzada. Todas las personas entrevistadas por Amnistía Internacional que han vivido la experiencia de la “entrega” afirman además que fueron sometidas a torturas y malos tratos.

La “entrega extraordinaria” normalmente conlleva múltiples violaciones de derechos humanos, entre ellas el secuestro, la detención y reclusión arbitrarias y la transferencia ilegal sin el debido proceso. Asimismo vulnera otras salvaguardias en materia de derechos humanos: por ejemplo, las víctimas de una “entrega extraordinaria” no tienen posibilidad de impugnar su detención, ni tampoco la decisión arbitraria de transferirlas a otro país.

La práctica de la “entrega extraordinaria” es un elemento clave del sistema global de transferencias secretas y detenciones arbitrarias. Este sistema tiene por objeto detener a personas –a menudo para obtener información– sin ninguna restricción legal ni vigilancia judicial. La mayoría de las personas reclusas en los centros secretos de detención (los llamados “lugares negros”) provienen de una “entrega extraordinaria”. Véase la pregunta 6: **¿Qué son los “lugares negros”?**

## 5. ¿Cuántas personas calcula Amnistía Internacional que han sido víctimas de una “entrega extraordinaria”?

Basándose en los datos disponibles, probablemente la cifra se sitúa en torno a varios cientos. Sin embargo, resulta sumamente difícil calcular el grado y alcance de esta práctica dado el secreto que rodea la transferencia y detención de víctimas de una “entrega extraordinaria”, que permanecen privadas de libertad mucho más tiempo del que establece la legislación.

Estados Unidos ha reconocido la captura de unos 30 detenidos “de alto valor” – presuntos altos mandos de Al Qaeda– cuyo paradero sigue sin conocerse. La mayoría de ellos han pasado por una o más “entregas extraordinarias”. El diario estadounidense *The Washington Post* publicó hace poco que la CIA estaba investigando en torno a tres decenas de casos de entrega extraordinaria “errónea”, en que se detuvo a personas en función de pruebas falsificadas o por una confusión de nombres. En 2005, el Colegio de Abogados de Nueva York calculó que alrededor de 150 personas habían sido objeto de “entrega extraordinaria” a otros países desde el año 2001. Con toda probabilidad se trataba de un cálculo moderado, ya que, como señaló el primer ministro egipcio en 2005, solamente a Egipto, Estados Unidos ha transferido entre 60 y 70 detenidos; por otra parte, un ex agente de la CIA con experiencia en la región cree que Estados Unidos podría haber enviado “varios centenares” de detenidos a cárceles de países de Oriente Medio.

Unos 25 casos de “entrega extraordinaria” han salido a la luz pública, y Amnistía Internacional ha documentado algunos casos más de “entrega extraordinaria” y “desaparición”. Véase la pregunta 11: **¿Dispone Amnistía Internacional de testimonios individuales suficientes?** Consulten también el documento *USA: Human dignity denied: Torture and accountability in the ‘war on terror’* (Índice AI: AMR 51/145/2004), <http://web.amnesty.org/library/Index/ENGAMR511452004>.

## 6. ¿Qué son los “lugares negros”?

De acuerdo con la información recibida, la CIA dirige un sistema de prisiones clandestinas que en los documentos secretos denominan “lugares negros”; estos lugares han funcionado por temporadas en unos ocho países. Según informes, suelen utilizarse por turnos y los detenidos van siendo trasladados de uno a otro, en vez de ser repartidos por los distintos centros. Si bien se reconoce la existencia de centros clandestinos de detención de la CIA desde principios de 2002, la expresión “lugares negros” se utilizó por primera vez en el periódico *The Washington Post* en noviembre de 2005.

## 7. ¿Dónde están esos “lugares negros”?

Amnistía Internacional ha recibido informes persistentes según los cuales Estados Unidos dirige –o ha dirigido– centros secretos de detención en Afganistán, la bahía de Guantánamo (Cuba), Irak, Jordania, Pakistán, Tailandia, Uzbekistán y otros lugares desconocidos en Europa y otros continentes, como la isla de Diego García, en el Territorio Británico del Océano Índico. En Estados Unidos, tanto el Departamento de Estado como la Oficina Federal de Investigación (FBI) y la Agencia Central de Información (CIA) han declinado hacer comentario alguno sobre estos informes. Por su parte, el gobierno británico ha negado las acusaciones sobre la existencia de tales centros clandestinos en Diego García.

## 8. ¿Qué condiciones imperan en estos “lugares negros”?

Amnistía Internacional ha publicado las extensas entrevistas realizadas a tres hombres yemeníes que habían “desaparecido” bajo la custodia estadounidense y permanecido en centros de detención secreta durante unos 18 meses. Según su testimonio, los cambiaron varias veces de sitio pero siempre estuvieron reclusos en régimen de absoluto aislamiento, y siempre en celdas con las paredes lisas, el suelo desnudo, sin ventanas y sin luz natural. No hablaban con nadie que no fueran sus interrogadores, y nadie hablaba con ellos. En sus celdas sonaba el murmullo constante del llamado “ruido blanco” (sonidos no musicales indiferenciados), sustituido en ocasiones por música occidental a gran volumen. Al haber luz artificial de manera ininterrumpida, sólo podían deducir que era por la mañana, la tarde o la noche a partir del tipo de alimentos que recibían, o porque se les avisaba de que era la hora de rezar. Durante más de un año, estos hombres no supieron en qué parte del mundo se encontraban, si era de día o de noche, si hacía frío o calor, si llovía o lucía el sol. Durante los primeros seis u ocho meses, prácticamente cada hora que permanecían despiertos la pasaban con la mirada clavada en las cuatro paredes de su celda, que únicamente abandonaban para ser interrogados. Ninguno había visto al otro en una sola ocasión, ni a ningún otro detenido, pero uno de ellos calculaba que en su sección cada semana llevaban a las duchas a unos 20 reclusos, si bien no sabía de cuántas secciones constaba el recinto.

La información disponible sobre personas cuya presencia en esos lugares ha sido constatada indica que muchas de ellas fueron víctimas de una “entrega extraordinaria”.

Consulten los siguientes documentos:

*Estados Unidos, Jordania y Yemen: Tortura y detención secreta. Testimonio de los “desaparecidos” en el contexto de la “guerra contra el terror”* (Índice AI: AMR 51/108/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/esLAMR511082005>, y *Estados Unidos/Yemen: Reclusión secreta en los “lugares negros” de la CIA* (Índice AI: AMR 51/177/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/esLAMR511772005>.

## 9. ¿Es ilegal la detención secreta?

Los gobiernos de Estados Unidos y otros países se niegan a reconocer la detención de muchas de estas víctimas de “entrega extraordinaria” o persisten en ocultar la información sobre su suerte y paradero, incluso a familiares y abogados.

Cuando se recluye a una persona en detención secreta y las autoridades se niegan a revelar su suerte o su paradero, esa persona está “desaparecida”. La desaparición forzada, como se conoce dicha práctica, está expresamente prohibida en virtud del derecho internacional (véanse la Declaración de la ONU sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 1992, y el proyecto de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas). El derecho internacional exige que toda persona privada de libertad sea mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos.

La desaparición forzada conculca las normas del derecho internacional que consagran, entre otros, el derecho de la persona a ser reconocida como tal ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad, y su derecho a no ser torturada o sometida a malos tratos. También vulnera el derecho a la vida, o cuando menos entraña un grave peligro para este derecho. En

determinadas circunstancias, la desaparición forzada puede constituir también un crimen de lesa humanidad. Consulten el documento “Desapariciones” en la “guerra contra el terror” (Índice AI: ACT 40/013/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/eslACT400132005>.

Las personas detenidas “desaparecidas” están al margen de la protección de la ley, aisladas del exterior y completamente a merced de sus captores. No tienen acceso a familiares ni asistencia médica o letrada. A menudo soportan largos periodos de reclusión arbitraria sin ser juzgadas ni acusadas de delito alguno. No tienen posibilidad de impugnar su detención o reclusión, cuya legitimidad no examina ningún juez o autoridad competente. El trato y las condiciones que soportan no están sujetos a la vigilancia de un organismo independiente, nacional o internacional. Y el secreto que rodea su reclusión permite ocultar cualquier otra violación de sus derechos humanos, incluida la tortura o los malos tratos, y sirve a los gobiernos para eludir responsabilidades.

En vista del enorme sufrimiento que la detención secreta y la desaparición forzada causan a las personas detenidas, que se ven privadas de todo contacto con familiares u otras personas del exterior y no saben cuándo, o si alguna vez, quedarán libres o verán de nuevo a sus seres queridos, los organismos internacionales de derechos humanos sostienen que ambas prácticas constituyen por sí solas malos tratos o tortura.

Lo mismo cabe afirmar del sufrimiento causado a los familiares de la persona “desaparecida”. Los organismos internacionales de derechos humanos han sostenido en relación con varios casos que las autoridades vulneran la prohibición de la tortura y los malos tratos cuando niegan a una persona el derecho a saber qué le ha ocurrido a un familiar.

## **10. El gobierno estadounidense niega que se esté utilizando la “entrega extraordinaria” para facilitar la tortura, ¿en qué se basa Amnistía Internacional para afirmar lo contrario?**

Amnistía Internacional ha obtenido información a partir de entrevistas que ha realizado a víctimas de “entrega extraordinaria” y de varias fuentes más, que incluyen declaraciones de las víctimas a sus abogados y familiares, sus propios testimonios por escrito y declaraciones de personas que estuvieron detenidas.

En muchos de estos relatos se afirma que las personas detenidas son torturadas y maltratadas física y psicológicamente (véase la pregunta 11: **¿Dispone Amnistía Internacional de testimonios individuales suficientes?**). De hecho, el régimen y las prácticas de reclusión en los centros de detención dirigidos por Estados Unidos tienen por objeto causar el máximo grado de desorientación, dependencia y tensión nerviosa en los detenidos. Encapuchar, esposar y encadenar a los reclusos, y someterlos al aislamiento y al “ruido blanco”, priva a estas personas de los sentidos de la vista, el oído y el olfato, lo que les produce desorientación y una sensación creciente de indefensión, además de sufrimiento mental y físico. Se ha demostrado que el aislamiento prolongado es causa de depresión, paranoia, agresiones, alucinaciones y suicidios. Personas que han estado detenidas en relación con la “guerra contra el terror” subrayan sin excepción el sufrimiento mental que les causaba el aislamiento prolongado y la incertidumbre sobre lo que les esperaba, y muchos afirman que eso fue incluso peor que el maltrato físico al que fueron sometidos.

## 11. ¿Dispone Amnistía Internacional de testimonios individuales suficientes?

Varias personas que fueron víctimas de una “entrega extraordinaria” han ofrecido a la organización su testimonio:

**Muhammad Abdullah Salah al-Assad**, ciudadano yemení, fue detenido en diciembre de 2003 en su domicilio de Tanzania por funcionarios tanzanos. Lo condujeron a un avión que los estaba esperando y lo entregaron a la custodia estadounidense. Después de permanecer alrededor de dos semanas en un centro de detención desconocido, fue trasladado en avión a otro lugar de detención, donde estuvo otras dos semanas aproximadamente, y después en automóvil a un tercer centro, donde permaneció recluido en torno a tres meses. Su última transferencia secreta probablemente tuvo lugar en abril de 2004. En este último centro estuvo recluido en régimen de aislamiento hasta mayo de 2005, fecha en que fue devuelto a Yemen a bordo del mismo avión que transportaba a Salah Nasser Salim ‘Ali y a Muhammad Faraj Ahmed Bashmilah. En enero de 2006 seguía privado de libertad en Yemen.

**Salah Nasser Salim ‘Ali**, nacional yemení, fue detenido en agosto de 2003 en Indonesia, donde residía. Las autoridades indonesias le informaron de que iba a ser expulsado a Yemen a través de Jordania, pero cuando aterrizó en este país fue detenido y puesto bajo custodia. Afirma que los funcionarios jordanos lo golpearon y sometieron a la técnica de tortura denominada *falaqa* (consistente en golpear con palos las plantas de los pies). **Muhammad Faraj Ahmed Bashmilah**, otro ciudadano yemení residente en Indonesia, fue detenido en Jordania en octubre de 2003 y afirma que fue torturado durante los cuatro días que estuvo detenido en Jordania. Ambos fueron conducidos a un pequeño avión y trasladados a un lugar secreto, donde permanecieron los seis meses siguientes, sometidos a interrogatorio por funcionarios estadounidenses. Posteriormente los trasladaron a un segundo lugar secreto de detención, dirigido por estadounidenses, y allí estuvieron más de un año recluidos en celdas en régimen de aislamiento. Finalmente, en mayo de 2005 fueron devueltos a Yemen, donde en enero de 2006 seguían encarcelados.

**Maher Arar** tiene la doble nacionalidad sirio-canadiense; en 1987 había viajado desde Siria a Canadá, su lugar de nacimiento, y en 1991 obtuvo la nacionalidad canadiense. En septiembre de 2002 se encontraba en Nueva York haciendo un transbordo de avión para regresar a su casa después de pasar unas vacaciones en Túnez cuando fue detenido por agentes del Servicio de Inmigración y Naturalización. Estuvo 13 días recluido en Nueva York en régimen de incomunicación, al término de los cuales le informaron de que iba a ser expulsado a Siria. Lo llevaron encadenado a un pequeño jet privado que lo trasladó a Jordania, donde fue interrogado y maltratado antes de que lo llevaran por tierra a Siria. Una vez allí, afirma que recibió fuertes palizas con cables eléctricos a lo largo de seis días de interrogatorio, y que fue amenazado con recibir descargas eléctricas. Asegura que estuvo más de 10 meses encerrado en soledad en una diminuta celda de hormigón sin luz, que él llamaba “la fosa”. Al cabo de un año, en octubre de 2003, fue puesto en libertad sin cargos. En febrero de 2004 las autoridades canadienses establecieron una Comisión de investigación sobre las acciones de funcionarios canadienses en relación con Maher Arar. El profesor Stephen Toope fue designado “investigador” por la Comisión. En el

informe que publicó en 2005, Toope señalaba lo siguiente: “... conforme las palizas fueron disminuyendo, el horror cotidiano de vivir en una celda minúscula, oscura y húmeda en completa soledad y sin nada que leer (salvo, más tarde, el Corán) se fue revelando como el aspecto más desquiciante de la detención. Mientras que al principio la celda suponía un refugio frente al dolor físico, después pasó a ser una ‘tortura’ en sí misma... Maher Arar estuvo diez meses y diez días encerrado en aquella celda, y no vio la luz del sol salvo cuando lo trasladaban para visitar el consulado ... El señor Arar describe la celda como una ‘fosa’ y una forma de ‘muerte lenta’”.

Consulten los documentos: *EE. UU.: ¿Expulsar hacia la tortura?* (Índice AI: AMR 51/139/2003), <http://web.amnesty.org/library/index/eslAMR511392003>; *USA/Yemen/Jordan: Secret detention and torture. Case sheet 1: Muhammad Faraj Ahmed Bashmilah* (Índice AI: AMR 51/125/2005) <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-yemencase1-eng>; *USA/Yemen/Jordan: Secret detention and torture. Case sheet 2: Salah Nasser Salim ‘Ali* (Índice AI: AMR 51/126/2005), <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-yemencase2-eng>; *USA/Yemen: “Disappearance”, Secret detention and arbitrary detention. Case sheet: Muhammad Abdullah Salah al-Assad* (Índice AI: AMR 51/176/2005), <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-yemencase1-eng>.

## **12. El gobierno estadounidense afirma que el procedimiento de “entrega extraordinaria” es un instrumento legítimo y necesario para adaptarse al cambio de circunstancias que ha supuesto la “guerra contra el terror”. Es evidente que la nueva amenaza del terrorismo global justifica la adopción de nuevas medidas.**

El derecho internacional vigente proporciona a los Estados un marco jurídico complejo y adecuado para responder a amenazas muy graves. La amenaza del terrorismo internacional ciertamente hace necesario que los organismos encargados de hacer cumplir la ley desarrollen capacidades y técnicas especiales en los ámbitos de la actuación policial, la investigación y la información secreta, lo que incluye la cooperación internacional. Pero eso no puede servir para justificar el uso de la detención secreta, la desaparición forzada, los malos tratos u otras violaciones de derechos humanos. Al adoptar medidas contra el terrorismo, los gobiernos deben respetar las obligaciones contraídas por su Estado en virtud del derecho internacional.

En particular cabe señalar que la prohibición de tortura y malos tratos es absoluta con arreglo al derecho internacional. Y es una prohibición vinculante para todos los Estados, con independencia de si son Partes en los tratados internacionales pertinentes. Se aplica a todas las circunstancias sin excepción de ninguna clase, y no puede suspenderse ni siquiera en tiempo de guerra o emergencia pública.

Además, los Estados tienen la obligación absoluta e incondicional de no transferir a ninguna persona a un país donde pueda estar expuesta a sufrir tortura o malos tratos (principio de no devolución, *non-refoulement*). Esta obligación se aplica a todos los Estados, con independencia de si han firmado o no los tratados pertinentes, y a todas las formas de transferencia involuntaria. No admite excepciones basadas en circunstancias o factores individuales, como los delitos presuntamente cometidos por la persona en cuestión o los riesgos que esa persona pueda acarrear.



Véase el documento *Es cruel. Es inhumano. Degrada a todas las personas. No más tortura ni malos tratos en la “guerra contra el terror”* (Índice AI: ACT 40/010/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/esLACT400102005>.

### **13. El gobierno estadounidense ha asegurado que pide garantías a los Estados receptores de que las personas detenidas no serán torturadas después de la “entrega extraordinaria”. ¿En ese caso se consideraría un procedimiento aceptable?**

La práctica de la “entrega extraordinaria” es ilegal con arreglo al derecho internacional (véase la pregunta 4: **¿Acepta Amnistía Internacional la aseveración estadounidense de que la “entrega extraordinaria” de personas es una práctica legal?**) La obligación de tratar humanamente a la persona con posterioridad a su transferencia no admite la posibilidad de ofrecer garantías sobre dicho trato, y menos aún que la decisión sobre la transferencia dependa del ofrecimiento de tales garantías.

Estados Unidos asegura que pide garantías sobre el trato a los detenidos después de la “entrega extraordinaria” y argumenta que tales garantías eliminan el riesgo de tortura o malos tratos. Sin embargo, el propio hecho de basar la decisión en semejantes “garantías diplomáticas” es en sí mismo inaceptable. Según el derecho internacional, los Estados tienen la obligación absoluta e incondicional de no transferir a ninguna persona a un país donde pueda estar expuesta a sufrir tortura o malos tratos (principio de no devolución o *non-refoulement*). Esta obligación se aplica a todos los Estados y no admite excepciones. Véase el documento *Es cruel. Es inhumano. Degrada a todas las personas. No más tortura ni malos tratos en la “guerra contra el terror”* (Índice AI: ACT 40/010/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/esLACT400102005>.

Si no existiera peligro de tortura o malos tratos en un caso concreto, no habría necesidad de ofrecer garantías diplomáticas. Y si el riesgo de tortura o malos tratos existe, tales garantías son intrínsecamente dudosas. Consulten el documento “*Garantías diplomáticas*”: *Ausencia de protección contra la tortura y los malos tratos* (Índice AI: ACT 40/021/2005), <http://web.amnesty.org/library/index/esLACT400212005>.

Las garantías diplomáticas no pueden eximir a Estados Unidos del cumplimiento de sus obligaciones en virtud del principio de no devolución, y tampoco pueden sustituir a la obligación del Estado receptor de establecer y aplicar un conjunto de garantías debidamente operativo, sistemático y completo frente a la tortura y los malos tratos.

### **14. Numerosos Estados han negado toda participación en la práctica de la “entrega extraordinaria”. ¿En qué se basa Amnistía Internacional para afirmar lo contrario?**

El conjunto de información publicada disponible sobre casos conocidos de “entrega extraordinaria” es lo bastante amplio como para constituir un importante motivo de preocupación. Además, Amnistía Internacional ha tenido acceso a hojas de vuelo no publicadas que demuestran que, desde octubre de 2001, aviones de los cuales se sabe que han sido utilizados por la CIA para realizar “entregas extraordinarias” han realizado miles de

vuelos hacia o desde aeropuertos y espacios aéreos europeos. Al menos ocho de esos vuelos han sido relacionados con casos conocidos de “entrega extraordinaria”, y las fechas y planes de vuelo de otros aviones parecen indicar su participación en esa práctica. Estos datos vienen a confirmar otros informes verosímiles y persistentes publicados por medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales, según los cuales se están utilizando vuelos fletados por la CIA para realizar “entregas extraordinarias”.

### **15. Aparte de Amnistía Internacional, otras organizaciones no gubernamentales y los medios de comunicación, ¿quién más niega la veracidad de esas afirmaciones?**

Los indicios de que en estas “entregas extraordinarias” han participado Estados europeos se han obtenido a partir de numerosas fuentes, y ninguna mejor situada que el anterior secretario de Estado y la actual secretaria de Estado del gobierno estadounidense. En diciembre de 2005, el ex secretario de Estado Colin Powell insinuó que la indignación manifestada por algunos dirigentes europeos era, cuando menos, hipócrita. Así lo aclaró en una entrevista a la BBC: “Bueno, la mayoría de nuestros amigos europeos no pueden sorprenderse de que estas cosas ocurran... Lo cierto es que, a lo largo de los años, hemos venido aplicando procedimientos para tratar con las personas responsables de actividades terroristas o sospechosas de cometer actos terroristas; por lo tanto, no puede decirse que lo que se ha dado en llamar “entrega extraordinaria” sea algo nuevo o desconocido para nuestros amigos europeos” (entrevista con David Frost, canal de televisión BBC World, 18 de diciembre de 2005).

Dos semanas antes, cuando embarcaba rumbo a una gira por varias capitales europeas, la actual secretaria de Estado, Condoleezza Rice, había manifestado que la “entrega extraordinaria” se utilizaba cuando un Estado no podía detener o procesar a un sospechoso y el tradicional proceso de extradición no constituía una opción. En tales casos, afirmó, el Estado podía optar por cooperar en una “entrega extraordinaria”, y añadió que “Estados Unidos ha respetado absolutamente la soberanía de los países que cooperan en estos asuntos”. También señaló que “algunos gobiernos prefieren cooperar con Estados Unidos en materia de información, actuación policial o asuntos militares. Se trata de una cooperación de doble sentido. Compartimos información que ha contribuido a proteger de atentados a países europeos, ayudando a salvar vidas europeas” (comentarios antes de partir hacia Europa, sitio web del Departamento de Estado de Estados Unidos, 5 de diciembre de 2005). Se ha interpretado que, con sus comentarios, Condoleezza Rice insinuaba que los Estados europeos aprobaban o al menos estaban al corriente de la utilización de su espacio aéreo y sus aeropuertos por aviones que llevaban a cabo misiones de “entrega extraordinaria”.

### **16. ¿Por qué los Estados cuyo territorio atraviesan los aviones en misión de “entrega extraordinaria” van a ser responsables de lo que suceda en ellos? ¿Por qué hay que considerar que los Estados son responsables de los centros de detención secreta que Estados Unidos dirige en su territorio?**

Los casos documentados por Amnistía Internacional indican que los organismos estadounidenses están depositando excesiva confianza en los servicios de seguridad e información de los países donde se detiene a víctimas de “entrega extraordinaria”. Algunos

países han permitido que su territorio se utilice para facilitar vuelos de aviones fletados por la CIA de los cuales se sabe que han transportado detenidos clandestinamente a países donde corrían peligro de sufrir desaparición forzada, tortura o malos tratos. Otros países han recibido a víctimas de “entrega extraordinaria” en sus instalaciones, donde han “desaparecido” y han sido torturadas y maltratadas. En otros casos, los informes indican que el país en cuestión ha permitido que Estados Unidos dirija centros de detención secreta en su territorio. El Estado que ayuda a otro en la comisión de una violación del derecho internacional es responsable, en virtud de las normas internacionales, si lo hace con conocimiento de las circunstancias de la violación. En otras palabras, los Estados que conscientemente facilitan la tortura o los malos tratos, las desapariciones forzadas y la detención secreta son cómplices en dichos abusos.

Algunos gobiernos, también de Estados europeos, han sostenido que no tenían conocimiento de la práctica de la “entrega extraordinaria”. Sin embargo, el sistema internacional de “entrega extraordinaria”, detención secreta, desaparición forzada, tortura y malos tratos puesto en marcha por el gobierno estadounidense desde 2001 ha sido tan ampliamente documentado por los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales que, por ahora, es difícilmente concebible que un Estado no haya reparado en una violación del derecho internacional tan manifiesta y sistemática.

El secretario general del Consejo de Europa, Terry Davis, ha afirmado que los gobiernos Europeos tienen la obligación categórica de investigar denuncias por quebrantamientos de los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. “No basta con ignorarlo, con independencia de que esa ignorancia sea intencionada o accidental”.

### **17. ¿Qué responsabilidad cabe atribuir a un funcionario público, estadounidense o de cualquier otro Estado, que resulte culpable de haber perpetrado, ordenado o autorizado una desaparición forzada o un acto de tortura?**

La desaparición forzada y la tortura son delitos con arreglo al derecho internacional. Los Estados están obligados a garantizar que los actos de tortura y desaparición forzada también son delitos en virtud de su derecho penal interno.

El derecho internacional exige a los Estados que lleven ante los tribunales a los responsables de tortura y malos tratos, así como a los responsables de desapariciones forzadas. Los gobiernos deben garantizar que toda denuncia de desaparición forzada, tortura o malos tratos es investigada sin dilación y con imparcialidad y eficacia por un organismo independiente de los presuntos autores. Si existen pruebas admisibles suficientes, toda persona sospechosa de haber cometido, ordenado o autorizado una desaparición forzada o un acto de tortura o malos tratos deberá ser procesada con las debidas garantías. Quienes resulten culpables serán sancionados en aplicación de una ley que establezca penas proporcionadas a la gravedad del delito y sin posibilidad de aplicar la pena de muerte.

## **18. ¿Qué organismos internacionales y regionales ya están realizando investigaciones?**

La preocupación suscitada por la participación europea y el uso de instalaciones europeas en la práctica de la “entrega extraordinaria” ha impulsado al Consejo de Europa a emprender investigaciones sobre las presuntas actividades de la CIA en Europa.

El Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa está investigando la presunta existencia de centros de detención secreta en Estados miembros del Consejo y de vuelos en los que puedan haber transferido a personas detenidas sin un procedimiento judicial previo. Dick Marty, presidente y relator del Comité, manifestó a la prensa que la información recibida hasta ahora había “reforzado la credibilidad de las denuncias relativas a la transferencia y reclusión provisional de personas, sin mediar ningún proceso judicial, en países europeos” (declaraciones a la prensa, 13 de diciembre de 2005).

El secretario general del Consejo de Europa, Terry Davis, ha invocado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales para pedir a los Estados miembros del Consejo que proporcionen información sobre las garantías que establece su derecho interno acerca del cumplimiento efectivo del Convenio, especialmente en lo que se refiere a impedir la detención y transferencia ilegal de detenidos. Los Estados miembros deberán responder a su llamamiento antes del 21 de febrero de 2006.

## **19. ¿Qué Estados ya están realizando investigaciones?**

Además, varios Estados europeos han emprendido investigaciones oficiales individuales sobre presuntas “entregas extraordinarias”. Alemania, Italia y Suecia han llevado a cabo investigaciones sobre el papel de funcionarios públicos en casos concretos de “entrega extraordinaria”. En España existe una investigación sobre el uso del espacio aéreo y de aeropuertos españoles por aviones de la CIA. En otros países, entre ellos Islandia, Irlanda y los Países Bajos, funcionarios públicos o activistas han solicitado que se abran investigaciones oficiales.

El Ministerio de Asuntos Exteriores danés aparentemente ha prohibido el uso del espacio aéreo y los aeropuertos daneses por aviones no autorizados de la CIA, mientras que Italia ha emitido órdenes de detención contra 22 agentes de la CIA presuntamente implicados en el secuestro y la transferencia a Egipto del clérigo egipcio Osama Nasr Mostafa Hassan (conocido como Abu Omer). Consulten el documento *Tortura y detención secreta: Testimonio de los “desaparecidos” en el contexto de la “guerra contra el terror”. Programa de acción 4: Autoridades de Egipto* (Índice AI: MDE 12/029/2005) <http://web.amnesty.org/library/index/esLMDE120292005>.

## **20. ¿Qué es lo que Amnistía Internacional solicita?**

Amnistía Internacional pide a todos los Estados que pongan fin a la práctica de la “entrega extraordinaria”, investiguen y procesen a los responsables de violaciones de derechos humanos vinculadas a esta práctica, y garanticen plena reparación a las víctimas y sus familias.

En particular, Amnistía Internacional insta a los Estados a:

**Poner fin**

- Terminar con las “entregas extraordinarias” y otras violaciones de derechos humanos asociadas a esta práctica, como la desaparición forzada, la tortura y los malos tratos.
- Condenar pública y oficialmente la “entrega extraordinaria” y otras violaciones de derechos humanos vinculadas a esta práctica, como la desaparición forzada, la tortura y los malos tratos, aclarando que están prohibidas y no serán toleradas.
- Dar garantías de que no facilitan en modo alguno las “entregas extraordinarias” y otras violaciones de derechos humanos asociadas a esta práctica, como la desaparición forzada, la tortura y los malos tratos.
- Exigir, en particular, información completa y pormenorizada sobre el uso de cualquier avión fletado por la CIA o sus empresas de fachada que aterrice en sus aeropuertos. Dicha información debe incluir: el propósito del vuelo; el origen y destino del avión; y el número, la identidad y la nacionalidad de las personas que viajan en él.
- Actuar ante cualquier informe de esta índole, o de cualquier otra, que pueda indicar que el vuelo o cualquiera de los funcionarios que lo tripulan participan o han participado en violaciones de derechos humanos. Una actuación adecuada sería, por ejemplo, abordar los aviones pertinentes tras su aterrizaje para llevar a cabo una investigación completa.

**Investigar**

- Investigar todas las denuncias según las cuales el Estado alberga o ha albergado instalaciones de detención secreta en su territorio.
- Investigar toda denuncia que indique que sus instalaciones se utilizan o se han utilizado para asistir a aviones fletados por la CIA o por sus empresas de fachada que pudieran transportar o haber transportado a víctimas de “entrega extraordinaria”.
- Remitan todas las denuncias a una autoridad competente e independiente para que se investiguen sin dilación y de manera exhaustiva e imparcial. Dicha autoridad debería contar con las competencias y los recursos necesarios para poder realizar una investigación eficaz, lo que incluye facultades para imponer la comparecencia de testigos y para elaborar documentos pertinentes, así como para realizar visitas inmediatas al lugar. En concreto, la autoridad encargada de la investigación debe estar facultada para obtener pruebas de los servicios nacionales de información.

**Procesar**

- Procesar a toda persona sospechosa de haber cometido, ordenado o autorizado una “entrega extraordinaria” o cualquier otra violación de derechos humanos asociada a esta práctica, como la desaparición forzada, la tortura o los malos tratos. Todos los procesamientos deberán celebrarse con las garantías procesales que exigen las normas internacionales. Quienes resulten culpables deberán ser sancionados conforme a una ley que establezca penas proporcionadas a la gravedad del delito y sin posibilidad de aplicar la pena de muerte.

### **Garantizar una reparación**

- Asegurarse de que existen mecanismos judiciales y de otra índole para garantizar una reparación plena a las víctimas de “entrega extraordinaria” y de otras violaciones de derechos humanos vinculadas a esa práctica, como la desaparición forzada, la tortura o los malos tratos, y a sus familiares. Tal reparación debe incluir restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

### **Información complementaria**

Si buscan contestación a otras preguntas frecuentes acerca del uso de la tortura y los malos tratos en la “guerra contra el terror”, consulten estos otros documentos:

- *Es cruel. Es inhumano. Degrada a todas las personas. No más tortura ni malos tratos en la “guerra contra el terror”* (Índice AI: ACT 40/010/2005)  
**<http://web.amnesty.org/library/index/eslACT400102005>**
- *“Desapariciones” en la “guerra contra el terror”* (Índice AI: ACT 40/013/2005)  
**<http://web.amnesty.org/library/index/eslACT400132005>**
- *“Garantías diplomáticas”: Ausencia de protección contra la tortura y los malos tratos* (Índice AI: ACT 40/021/2005)  
**<http://web.amnesty.org/library/index/eslACT400212005>**
- *USA: Human dignity denied: Torture and accountability in the ‘war on terror’* (Índice AI: AMR 51/145/2004)  
**<http://web.amnesty.org/library/Index/ENGAMR511452004>**
- *Estados Unidos, Jordania y Yemen: Tortura y detención secreta. Testimonio de los “desaparecidos” en el contexto de la “guerra contra el terror”* (Índice AI: AMR 51/108/2005) **<http://web.amnesty.org/library/index/eslAMR511082005>**
- *Estados Unidos/Yemen: Reclusión secreta en los “lugares negros” de la CIA* (Índice AI: AMR 51/177/2005) **<http://web.amnesty.org/library/index/eslAMR511772005>**